RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3933/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal del Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Atala Judith Martínez Vergara

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal del Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, quedando registrada con el número de folio **02321418**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Número de personas de confianza que estas(sic) adscritas a la dirección de cmas detallando sueldo compensación y copia de su comprobante fiscal de identificación fiscal.
> ...

II. El veintitrés de noviembre del año anterior, el ente obligado dio respuesta a la solicitud, notificando lo siguiente:

> ...
> SE ENVÍA INFORMACIÓN SOLICITADA

Adjuntando el archivo denominado "**Respsol 02321418.pdf**".

III. Inconforme con la respuesta, el veinticinco de noviembre del año pasado, la parte promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia el presente recurso.

IV. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diez de diciembre del año pasado, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho convinieran.

VI. El nueve de enero del presente año, el sujeto obligado compareció mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VII. Por acuerdo de diez de enero de la presente anualidad, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo concedido en la fracción que antecede.

VIII. El cinco de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública solicita el sobreseimiento del presente recurso aduciendo que la información se le proporcionó al particular y que no se negó la entrega de la misma. Sin

embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

Lo anterior, porque este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Además, porque el desechamiento o sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.
> **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su

acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otro lado, la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, el entonces solicitante pidió conocer el número de personas de confianza que están adscritas a la dirección del sujeto obligado, detallando el sueldo, compensación y copia de su comprobante fiscal de identificación fiscal.

En virtud de lo anterior el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio CAIP/2767/2018, a través de la Coordinadora de Acceso a la información, manifestando medularmente lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 02321418 donde menciona: **"Número de personas de confianza que estas adscritas a la dirección de cmas detallando sueldo compensación y copia de su comprobante fiscal de identificación fiscal" (sic)**

a) Se solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos mediante memorándum no. CAIP/3277/2018 de fecha 12 de noviembre del presente año, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GRH/3165/2018 recibido en fecha 22 de noviembre del mismo año, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚ[illegible] REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución [illegible]

unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."**

Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 7/09 que a la letra dice "**Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex".**

Adjuntando a dicho oficio el memorándum CAIP/3277/2018, mediante el cual solicitó al Gerente de Recursos Humanos la información peticionada, mismo que dio respuesta a través del Memorándum GRH/3165/2018, manifestando lo siguiente:

Atendiendo a su solicitud, le informo que en la Dirección General se encuentra adscrita una persona de confianza y hago de su conocimiento que la información correspondiente a su sueldo se encuentra publicada en la Fracción VIII. (Remuneración bruta y neta) del portal de esta Comisión.
Proporciono el link correspondiente para su consulta: https://cmasxalapa.gob.mx/transparencia1821/lgtaip.php
Por lo que se refiere a la compensación, es preciso señalar que el personal de confianza no recibe la prestación denominada compensación.

Por cuanto hace a que solicita copia del comprobante fiscal de identificación fiscal, es pertinente aclarar que es la Cédula de Identificación Fiscal conocida por sus siglas como RFC, atendiendo al principio de máxima publicidad y en correlación a lo establecido en el numeral 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Sujetos Obligados y el artículo 3 fracción X la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se señala que **dato personal** es "cualquier información concerniente a una persona física identificada, o expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, o cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando se puede determinar directa o indirectamente a través de cualquier información.

Así mismo, el Criterio 19/17 emitido por el INAI establece que el: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En concordancia con lo antes señalado, el RFC, es información confidencial, aunado a que no se cuenta con la autorización y/o consentimiento de titular de proporcionar o divulgar dicha información, por ello debe protegerse y tratarse de conformidad con las finalidades establecidas para su uso y en apego a la normatividad que tutela su protección.

Inconforme con la respuesta, el ahora recurrente, hizo valer como agravio lo siguiente:

"debido a la poacidad(sic) con que se maneja la nómina del(sic) cmas pido se de trámite al recurso de revisión"

Por lo que durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció a través del oficio CAIP/3361/2018, adjuntando el memorándum CAIP/3994/2018, por medio del cual hizo del conocimiento a Recursos Humanos de la presentación del recurso de revisión de mérito, misma que manifestó en lo que interesa:

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

H. AYUNTAMIENT

Gerencia de Recursos Humanos
Memorándum N° GRH/ 3656 /2018
Xalapa, Ver., 18 de Diciembre del 2018

Mtra. Rocío Luna García
Coordinador de Acceso a la Información Pública de la
Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.,
Presente

En atención al Memorándum No. **CAIP/399042018**, recibido en esta Gerencia de Recursos Humanos, referente al Recurso de Revisión con número de expediente **IVAI-REV/3933/2018/I**, notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de datos personales, (IVAI), vía sistema Infomex Veracruz el día doce de diciembre del año 2018, originario de la solicitud de información con número de folio **02321418**, en el cual solicita:

"Número de personas de confianza que estas adscritas a lña direccion e cmas detallando sueldo compensación y copia de su comprobante fiscal de identificación fiscal" (SIC)

Atendiendo al requerimiento del solicitante, me permito reiterarle el contenido del memorándum GRH/3165/2018 de fecha 21 de noviembre del presente año en el que hace referencia al número de personas de confianza adscritas a la Dirección de cmas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. José Luis Madrid Méndez
Gerente de Recursos Humanos

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de lo anterior, este órgano garante considera que el agravio deviene **parcialmente fundado**, por las siguientes razones:

En ese orden de ideas, de la lectura de la solicitud de acceso se advierte que el ahora recurrente requirió el número de personas de confianza que están adscritas a la dirección de cmas, detallando sueldo, compensación y copia de su comprobante fiscal de identificación fiscal.

De lo anterior se colige que el ahora recurrente, no especificó la temporalidad para la búsqueda de la información arriba mencionada, en este sentido conforme al criterio plasmado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La

> información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

De lo que se advierte que en el caso concreto, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicita información, debe entenderse que lo solicitado se refiere a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso correspondiente al nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, la Información peticionada tiene el carácter de pública, vinculada con obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII, XXIV, y 15, párrafo primero, fracción VIII de la Ley 875 de la materia.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos de este medio recursal, se tiene que el sujeto obligado tanto en el procedimiento primigenio como en la sustanciación de este medio de impugnación, las respuestas fueron otorgadas por el **Gerente de Recursos Humanos**, servidor público que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado, ello atendiendo al **Manual General de Organización** que el ente obligado tiene publicado en su portal de transparencia y, que entre otras atribuciones se advirtió que es el encargado de la coordinación del proceso de la nómina de todo el personal, como se pudo observar al consultar el citado manual en el siguiente link electrónico: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f03_2018_01_23042018_grh_mgo.pdf[1], a manera de ejemplo se inserta la siguiente imagen:

[1] Véase en las páginas 94 a la 108 del Manual de Organización.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
"MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN"

III. UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA

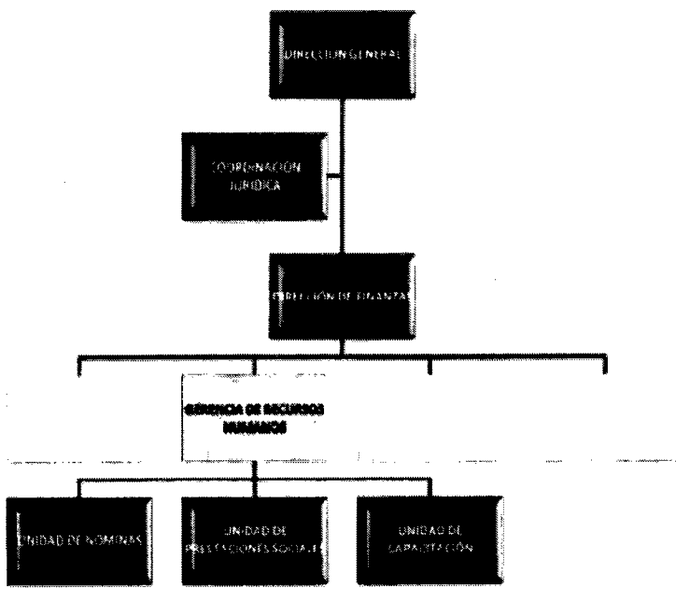

IV. FUNCIONES

1. Establecer anualmente las políticas y lineamientos específicos en materia de remuneraciones al personal, en apego a la normatividad vigente.
2. Coordinar la actualización de los tabuladores salariales del personal de confianza y sindicalizado.
3. Otorgar y dar seguimiento a los estímulos y recompensas que conforme a lo establecido en la legislación en la materia y las condiciones generales de trabajo se haga acreedor el personal de la Comisión, previo acuerdo con el Director de

Una vez establecido lo anterior, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta al revisionista manifestando que existe una persona con el carácter de trabajador de confianza adscrito a la Dirección General y dada su calidad no recibe la prestación denominada como compensación, aduciendo que dicha información se encuentra publicada en la fracción VIII (remuneración bruta y neta) en el portal de transparencia del sujeto obligado, remitiendo al siguiente enlace electrónico, https://cmasxalapa.gob.mx/transparencia1821/lgtaip.php.

En tal virtud, a efecto de corroborar la información proporcionada se ingresó al link citado, advirtiéndose lo siguiente:

cmasxalapa.gob.mx/transparencia1821/lgtaip.php

Transparencia CMAS Xalapa

LGTAIP LTAIPEV 875 CMAS Xalapa

LGTAIP Obligaciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

2018 | 2019 | 2020 | 2021

Buscador

Escriba la palabra clave — Buscar

Fracción I. Marco Normativo Aplicable, criterios, políticas, entre otros;

Fracción II. Estructura Orgánica.

Fracción III. Las facultades de cada área.

Fracción IV. Metas y objetivos de las áreas.

Fracción V. Los indicadores relacionados con temas de interés público.

Fracción VI. Indicadores de objetivos y resultados.

Fracción VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente.

Fracción VIII. Remuneración bruta y neta.

La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base, confianza y supernumerarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Activar Windows

bis_f08_2019_02_30072019_grh - Excel (Error de activación de productos)

A1143 | 2019

	A	B	C	D	E	F
2	Ejercic	Fecha de inicio del periodo que se inform	Fecha de término del periodo que se inform	Tipo de integrante del sujeto obligac	Clave o nivel del pues	Denominación o descripción del pues
1143	2019	01/04/2019	30/06/2019	Servidor público de confianza	99	Director General
1286	2019	01/04/2019	30/06/2019	Servidor público de confianza	135	Analista

bis_f08_2019_02_30072019_grh - Excel (Error de activación de productos)

Servidor público de confianza

	D	E	F	G	H	I	J
2	Tipo de integrante del sujeto obligac	Clave o nivel del pues	Denominación o descripción del pues	Denominación del car	Área de adscripci	Nombre (s) del servidor públi	Primer apellido del servi
1143	Servidor público de confianza	99	Director General	DIRECTOR GENERAL	Dirección General	Jorge	Ojeda
1286	Servidor público de confianza	135	Analista		Dirección General	Xary	Fernandez

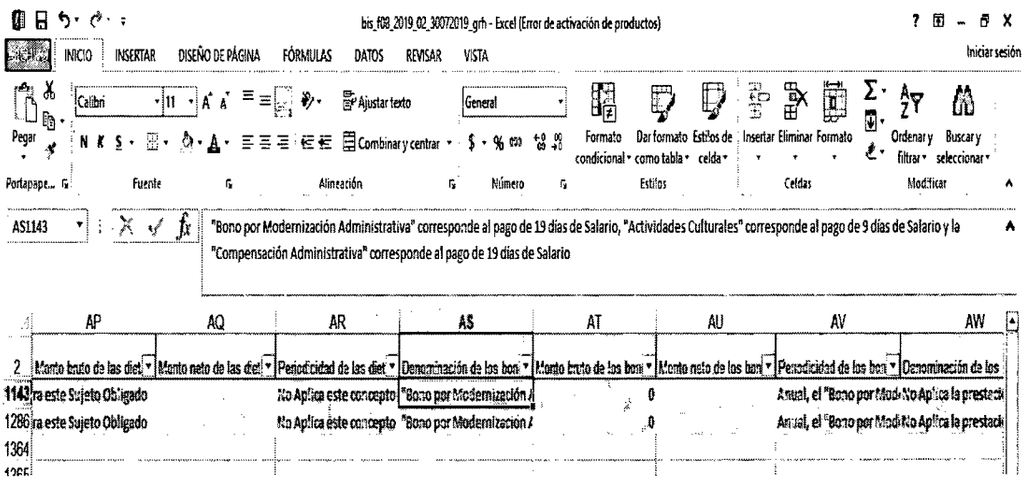

AS1143

"Bono por Modernización Administrativa" corresponde al pago de 19 días de Salario, "Actividades Culturales" corresponde al pago de 9 días de Salario y la "Compensación Administrativa" corresponde al pago de 19 días de Salario

	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW
2	Monto bruto de las diet	Monto neto de las diet	Periodicidad de las diet	Denominación de los bon	Monto bruto de los bon	Monto neto de los bon	Periodicidad de los bon	Denominación de los
1143	ra este Sujeto Obligado		No Aplica este concepto	"Bono por Modernización A	0		Anual, el "Bono por Mod	No Aplica la prestaci
1286	ra este Sujeto Obligado		No Aplica este concepto	"Bono por Modernización A	0		Anual, el "Bono por Mod	No Aplica la prestaci
1364								

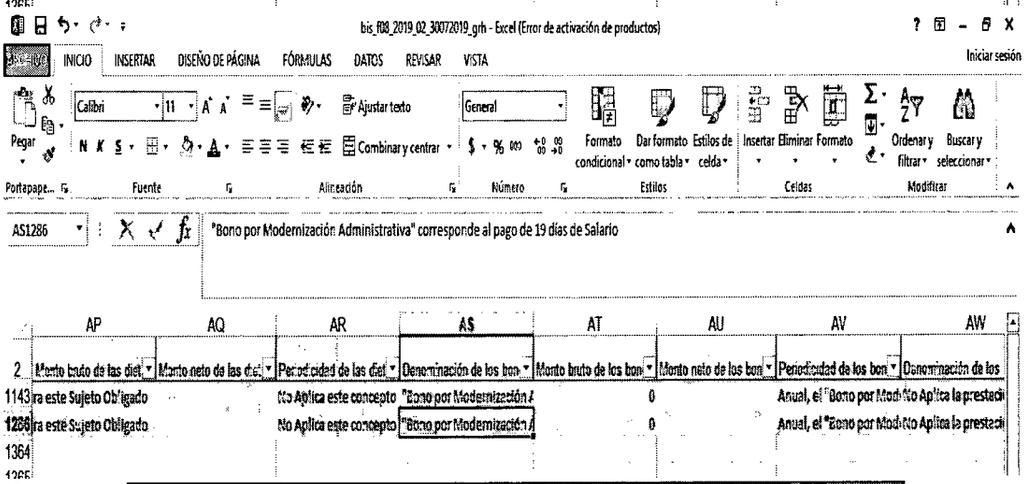

AS1286

"Bono por Modernización Administrativa" corresponde al pago de 19 días de Salario

	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW
2	Monto bruto de las diet	Monto neto de las diet	Periodicidad de las diet	Denominación de los bon	Monto bruto de los bon	Monto neto de los bon	Periodicidad de los bon	Denominación de los
1143	ra este Sujeto Obligado		No Aplica este concepto	"Bono por Modernización A	0		Anual, el "Bono por Mod	No Aplica la prestaci
1286	ra este Sujeto Obligado		No Aplica este concepto	"Bono por Modernización A	0		Anual, el "Bono por Mod	No Aplica la prestaci
1364								

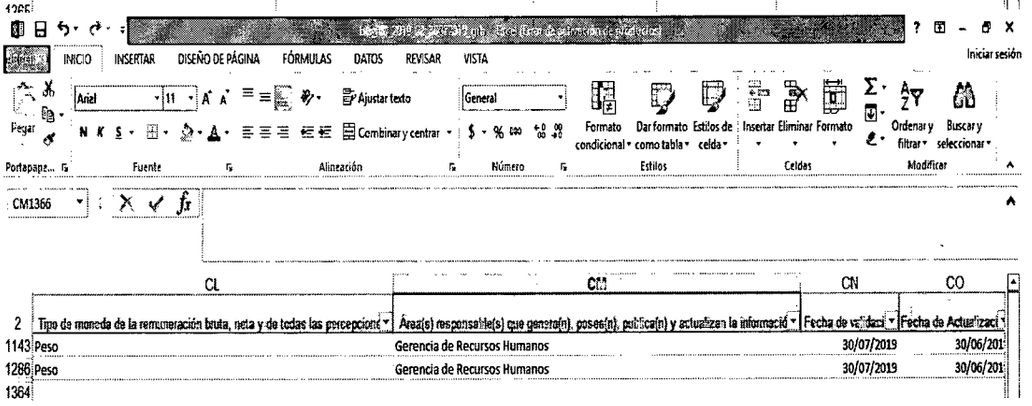

CM1366

	CL	CM	CN	CO
2	Tipo de moneda de la remuneración bruta, neta y de todas las percepcione	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la informaci	Fecha de validaci	Fecha de Actualizaci
1143	Peso	Gerencia de Recursos Humanos	30/07/2019	30/06/201
1286	Peso	Gerencia de Recursos Humanos	30/07/2019	30/06/201
1364				

De lo anterior, respecto de los puntos de la solicitud se advierte lo siguiente:

1. Número de personas que están adscritas a la Dirección de CMAS.

En este punto, se tiene que lo publicado en su portal, contempla dos registros relativos a personas catalogadas como de confianza, adscritas a la Dirección General, una denominada, Director General, y otra identificada como Analista.

Circunstancia que produce incongruencia en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de la Gerencia de Recursos Humanos, con lo publicado en el link proporcionado, por lo que este órgano garante considera que el ente público en comento, inobservó los principios de **congruencia y exhaustividad** con la que deben conducirse los sujetos obligados y que deben reflejarse en las respuestas que otorgan; como se ha sostenido conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ...
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

En este mismo sentido, este órgano garante ha sostenido que debe existir congruencia entre lo manifestado por el sujeto obligado y lo publicado en su portal de transparencia, tal como lo establece el criterio 6/2018 emitido por este instituto mismo que reza lo siguiente:

> **RESPUESTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE LO PROPORCIONADO VÍA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LO PUBLICADO EN SU PORTAL DE INTERNET Y/O EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.** Si bien el órgano garante no cuenta con atribuciones para analizar la veracidad de la información de conformidad con el artículo 222, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sí puede verificar que la información que se proporcione en las respuestas emitidas por los sujetos obligados, tenga congruencia con el contenido de la publicada en sus portales de transparencia, ya que en caso contrario, se vulnera el derecho de acceso, al no tenerse la certeza de los datos entregados.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el periodo de actualización de la información corresponde al año dos mil diecinueve, lo que se traduce que la información publicada, no es la generada al momento de que el ahora recurrente presentó la solicitud, por lo que, existe la posibilidad de que la información proporcionada por el sujeto obligado en ese momento consistía en lo manifestado en sus respuestas, situación por la cual el sujeto obligado deberá aclarar o acreditar que efectivamente en ese momento solo se encontraba adscrito a dicha dirección un trabajador de confianza.

2. Sueldo y Compensación de las personas de confianza adscritas a la Dirección de CMAS.

Ahora bien, del análisis efectuado al link otorgado por el sujeto obligado en su respuesta, se observó, el sueldo de los servidores públicos de confianza adscritos a la Dirección General, asimismo, en el apartado de "Denominación de los bonos", uno de los dos servidores públicos de confianza registrados, cuenta con la prestación de "compensación administrativa", a diferencia del que se identifica como Analista, que cuenta con "Bono por Modernización Administrativa".

En tal virtud, se tiene que el sujeto obligado, en este punto tampoco colmó en su totalidad el derecho de acceso del recurrente, pues en su respuesta manifestó que los trabajadores de confianza, por su naturaleza no perciben la prestación denominada "compensación", situación contraria a lo publicado en el enlace electrónico analizado, incurriendo en una incongruencia, tal como sucedió en el punto que antecede, inobservando los criterios arriba establecidos.

No obstante, no pasa desapercibido que en este punto como en el anterior, la falta de coincidencia entre la respuesta y lo publicado, pudo darse porque la información que se observó en el portal corresponde al año en curso y no a lo generado al momento de la presentación de la solicitud de acceso.

En tal razón, a efecto de que el sujeto obligado pueda colmar el derecho de acceso del recurrente, debe tener en cuenta a partir del uno de enero de dos mil catorce, entró en vigor la Miscelánea Fiscal - conjunto de disposiciones de carácter tributario emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- por medio de la cual estableció la obligación de los contribuyentes de emitir facturas electrónicas, por los ingresos y egresos relacionados con la actividad económica que se realizan.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero establece que las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, tienen la obligación de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general todo lo relacionado sobre su situación fiscal.

El mismo ordenamiento legal en el párrafo onceavo, señala que el Servicio de Administración Tributaria, es la autoridad encargada de llevar el registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que son proporcionados por las personas inscritas y aquellos que se obtengan por cualquier otro medio, asimismo asignará una clave única que corresponda a cada persona inscrita, obligándose está a citarla en todo documento que presente ante las autoridades jurisdiccionales y fiscales y, conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

En el párrafo doceavo del ordenamiento legal invocado en líneas anteriores, precisa que la clave expedida por el Servicio de Administración Tributaria, se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, que es el documento oficial mediante la cual se acredita el Registro Federal de Contribuyentes, que contiene un código de barras bidimensional (QR) que al ser escaneado por un dispositivo electrónico inteligente, muestra la siguiente información: clave única de registro de población, nombre, denominación o razón social, fecha de inicio de operaciones, situación fiscal, domicilio y características fiscales (régimen y obligaciones) de los contribuyentes.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, deberán inscribirse en el registro federal de contribuyentes para cumplir con sus obligaciones fiscales como **retenedor y como contribuyente en forma separada del ente público al que pertenezcan**.

En ese tenor, para que el sujeto obligado pueda cumplir con sus obligaciones fiscales, es claro que debe contar con el Registro Federal de Contribuyentes, su e.firma y/o contraseña, claves con la cual se identifica de forma individual y única ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes deben llevar un **sistema y registro contable** conforme a las disposiciones del citado ordenamiento legal y su reglamento, así también llevarán en su **domicilio fiscal** su contabilidad, la cual podrá ser procesada a través de **medios electrónicos**, **conservando la documentación comprobatoria de haber cumplido con las disposiciones fiscales**.

El numeral 33 del Reglamento del Código de la Federación, en su inciso A), fracción VI, establece que los documentos e información que forman parte de la contabilidad de un contribuyente consiste en la documentación que se encuentra relacionada con la contratación de las personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como su relativa inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones.

A su vez el artículo 34 del Reglamento invocado en el párrafo que antecede, señala que el contribuyente debe conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, cumpliendo con las normas oficiales mexicanas correspondientes y vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

Precisado lo anterior, el Comprobante Fiscal Digital vía Internet, mejor conocido como **CFDI**, es un formato electrónico único, que le sirve para acreditar los ingresos y egreso que se realiza por la actividad económica respectiva, además la expedición de ellos sirve para la deducibilidad de los impuestos respectivos, así el contribuyente emite sus comprobantes fiscales por medio de la utilización de un estándar XSD base y los XSD complementarios que requiera, validando su forma y sintaxis en un archivo con extensión XML, siendo éste el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.

Así entonces, el numeral 29 del Código Fiscal de la Federación, **impone la obligación de expedir comprobantes fiscales por las**

actividades que realicen los contribuyentes, los que deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su emisión podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, **conservarlos y registrarlos en su contabilidad que deberá ser simultáneo al momento de su emisión**, **archivarse y registrarse** en los términos que establezca la autoridad fiscal citada, también los archivos y registros electrónicos deben ser resguardados y conservados porque se consideran parte de la contabilidad del contribuyente y, permiten justificar la deducibilidad de sus erogaciones.

Documentos que además deberá proporcionar en un formato electrónico que permita su uso, reutilización y distribución, ello en virtud de que los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI, deben generarse en versión electrónica** por ser una obligación que impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro **"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**

En el entendido de que la entrega de la información se hará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por cuanto al número de empleado, toda vez que es un hecho notorio[2] para este Órgano Garante, que el sujeto obligado al comparecer al expediente IVAI-REV/845/2018/I, informó que el número de empleado que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de sus trabajadores no revela datos personales, no deberá suprimir ese dato de la versión pública a proporcionar al ahora revisionista.

Lo anterior, establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

> ...
> **NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA.** La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.
> ...

Ello es así, porque el **Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población**, son datos personales de carácter confidencial, el primero por ser un a clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y el segundo porque se integra por datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, datos que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes

---

[2] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

del país, y con ese carácter tienen naturaleza de información confidencial, reconocidos así por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir los criterios[3] 18/17 y 19/17.

Con respecto al **número de seguridad social** es aquel que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y un dígito verificador y como tal constituye un dato personal que debe mantenerse bajo estricta confidencialidad.

Por cuanto hace al **número de empleado**, debe observarse el criterio 3/2014 de rubro: ***"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial"***, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

De igual forma el **número de cuenta bancaria** de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información confidencial que el ente público debe proteger, tal y como lo sostuvo el propio Instituto Nacional

[3] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2017#k=2017

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir el criterio 10/17 de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas".

Por cuanto hace al **Código de Respuesta Rápida**, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conforme al anexo de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil catorce, la imagen gráfica del referido código contiene entre otros datos el Registro Federal de Contribuyentes del Receptor, en este caso de los servidores públicos. Imagen gráfica a la cual es posible acceder a través de cualquier dispositivo móvil o tecnología de la información, por lo que debe impedirse su lectura digital para la protección del Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos, titulares de la información.

Misma suerte siguen las **deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva**, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los **descuentos por concepto de préstamos** que se apliquen al sueldo del trabajador, porque responden a decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos dan a su patrimonio ya sea por mandato judicial o por decisión particular, y por ende forman parte de la información confidencial que el sujeto obligado esta constreñido a proteger, de ahí que si la servidora pública, en el mes de febrero de dos mil dieciséis, tuvo a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, así como cualquier otro descuento que a título personal hubiere convenido con el sujeto obligado, el mismo deberá omitirse de la versión pública que se proporcione a la parte recurrente.

En tal sentido, deberá remitir los últimos CFDIS generados a la fecha de la solicitud, es decir al nueve de noviembre del año pasado, de los trabajadores de confianza adscritos a la Dirección General del sujeto obligado, a efecto de proporcionar al recurrente el sueldo de los trabajadores de confianza y en su caso si perciben la prestación denominada "compensación", asimismo, deberá proporcionar la expresión documental de la que se advierta la cantidad de trabajadores de confianza que se encontraban adscritos a la dirección general del sujeto obligado a la fecha en que se presentó la solicitud de acceso, lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2/2010, señalado en párrafos que anteceden.

3.- Comprobante Fiscal de Identificación Fiscal

Por otro lado, en lo que respecta al comprobante fiscal de identificación fiscal, este instituto estima que el actuar del sujeto obligado atendió puntualmente esta parte de la solicitud, pue si bien, lo manifestado por el recurrente pudiera entenderse que se trata de un Comprobante Fiscal Digital, mismo que hace referencia a los sueldos, como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, lo cierto es que el entonces solicitante utilizó la palabra "identificación", misma que hace alusión a la Cédula de Identificación Fiscal la cual consta de un documento oficial mediante la cual se acredita el Registro Federal de Contribuyentes.

En tal virtud, le asiste la razón al sujeto obligado, al mencionar que no podía proporcionarlo debido a que se trata de un dato personal, pues como se explicó, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal de carácter confidencial, por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, datos que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, y con ese carácter tienen naturaleza de información confidencial, reconocidos así por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir los criterios[4] 18/17 y 19/17.

Por lo tanto, lo parcialmente fundado del agravio deviene porque si bien el sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado remitiendo al portal de transparencia y explicando porque no proporcionaba el RFC solicitado, lo cierto es, que por cuanto hace al número de trabajadores de confianza, así como su sueldo y si reciben o no compensación, la información proporcionada no colmó el derecho de acceso del recurrente al existir incongruencia entre lo proporcionado en su respuesta y lo publicado en su portal.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación y **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

1. Deberá proporcionar la expresión documental, de la que se advierta la cantidad de trabajadores de confianza que se encontraban adscritos a la dirección general del sujeto obligado

[4] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2017#k=2017

a la fecha en la que se presentó la solicitud de acceso, es decir al nueve de noviembre del año anterior.

2. Una vez realizado lo anterior, deberá entregar de manera electrónica las versiones públicas de los últimos comprobantes fiscales por internet (CFDI) que hayan sido generados a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir el nueve de noviembre del año que antecede, de los trabajadores de confianza arriba descritos, debidamente aprobadas por su Comité de Transparencia, anexando el acta que aprueba dicha clasificación y versión pública, en la que se deberán testar los siguientes datos:

   Código QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, fondo de vivienda y cuotas sindicales, y cualquier otro dato personal, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, consultable en la dirección electrónica:

   http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA PARA TESTAR DOC ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la documentación enviada el nueve de enero del año en curso durante la sustanciación del recurso, se hubiera hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirse al solicitante, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo.

SEGUNDO. Toda vez que de actuaciones consta que la comparecencia del sujeto obligado, realizada el nueve de enero del año en curso, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse la misma, para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.